

## **Procedimiento Arbitral 05/10**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de marzo de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SA” instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO, por el que solicita la nulidad del acto de constitución de la Mesa electoral efectuado el 12 de febrero, así como los actos posteriores, declarando que no se pueden realizar elecciones sindicales en el centro preavisado por el Sindicato UGT.

**SEGUNDO.-** Con fecha 26 de marzo de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 12 de febrero de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de Lardero (La Rioja), de la Empresa “XXX, SA” a instancia del Sindicato UGT de La Rioja. Afecta el proceso a siete trabajadores, de los cuales seis son coincidentes con los que participaron en el proceso electoral celebrado

en febrero de 2007, si bien en aquel momento estaban asignados al centro de trabajo de la Empresa sito en C/ de Logroño.

Este centro de trabajo sito en Lardero lleva aperturado más de seis meses, en concreto tal apertura se comunicó al Gobierno de la Rioja con fecha 25 de marzo de 2008.

**SEGUNDO.-** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 12 de marzo de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

Ese mismo día, 12 de marzo se presentó ante la Mesa reclamación previa, presentada por CCOO, solicitando que se deje sin efecto el inicio de elecciones sindicales, declarando que las mismas no se pueden celebrar hasta que no finalice el mandato del anterior Delegado de Personal, cuyo mandato termina en febrero de 2011.

Consta en el Acta la desestimación por la Mesa de dicha reclamación, acordando seguir el proceso electoral, así como escrito de respuesta desestimatoria, entendiendo que procede la celebración de elecciones dado que el nuevo centro de trabajo, sito en Lardero, llevaba abierto más de seis meses y el anterior centro de Logroño continúa operativo y realiza su actividad, así como continúa la representación del anterior Delegado de Personal, Don BBB, cuyo mandato expira el 12 de enero de 2011.

**TERCERO.-** Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 16 de marzo de 2010, siendo elegido Delegado de Personal Don D. CCC, candidato presentado por UGT, según consta en el acta obrante en el expediente arbitral.

**CUARTO.-** En el año 2007 se celebraron elecciones totales en la misma Empresa, en las que participaron los trabajadores que ahora han sido trasladados al nuevo centro de trabajo que la Empresa ha aperturado, en Lardero.

Se da la circunstancia de que, si bien no ha variado la pertenencia a la Empresa "XXX SA", la dependencia funcional de dicho centro de trabajo en Lardero, ha pasado a ser de Pamplona y no de La Rioja, como sucedía en el anterior proceso electoral celebrado en 2007, así como en el celebrado en el año 2002.

**QUINTO.-** Del anterior proceso electoral celebrado en la Empresa en el año 2007, fue elegido un Delegado de Personal: El Sr. BBB, que es Delegado del centro de trabajo de la Empresa en Logroño, al que antes estaban adscritos el total de 19 trabajadores a los que afectó el proceso electoral anterior del año 2007, seis de los cuales coinciden con los siete trabajadores a los que afecta en actual proceso electoral, según certificaciones aportadas por la Empresa y obrantes en el expediente arbitral.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Analizada la cuestión que se somete a arbitraje en el que se solicita la nulidad del acto de constitución de la Mesa Electoral, en puridad afecta a criterio de esta Arbitro, a la impugnación de un acto previo al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa electoral), como es el propio preaviso electoral (art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, -ET-), al mantener el Sindicato impugnante en definitiva que no deben celebrarse elecciones en este caso y por ello pretende que no llegue ni siquiera a constituirse la Mesa.

Así, dado el contenido de la controversia se considera que el mismo no es subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral. A tal respecto debe destacarse que entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establezca que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no. Por el contrario lo que se regula es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral).

De otro lado, entiendo que no es de aplicación al presente caso, el Laudo Arbitral dictado a “XXX SA” de fecha 18 de marzo de 2010 por Don F.J. Ciriza Ariztegui. El motivo es que, al parecer, en la Comunidad Foral de Navarra existe un Acuerdo interno mediante el que todas las partes afectadas se someten de común acuerdo, sin impugnación posterior, al sistema arbitral para resolver las reclamaciones de preavisos electorales, situación que no concurre en La Rioja. Es por ello que, mientras dicha situación no varíe o se modifique la normativa actual, debe estarse a la aplicación de la legislación vigente (Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores), máxime en una materia tan sensible como esta en la que concurre un Derecho a la promoción de elecciones sindicales que es parte fundamental de los integrantes en la actividad sindical de los Sindicatos y cuya facultad se integra en el derecho de Libertad Sindical.

A mayor abundamiento, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación

electoral, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril – LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SA”, al considerar que el objeto de controversia afecta a la propia promoción o preaviso electoral planteado por el Sindicato UGT de La Rioja, no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, por carecer de competencia para ello, debiendo por ello acudir a la Jurisdicción Social que es la que se considera competente a tal efecto.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a catorce de abril de dos mil diez.

***Fdo.: Carmen Gómez Cañas***